



Ubicación 35821
Condenado FABIAN GAMBOA PARDO
C.C # 1020734068

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 292 del SEIS (6) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 35821
Condenado FABIAN GAMBOA PARDO
C.C # 1020734068

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

25

Ejecución de Sentencia : 35821
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2014-15282-00
Condenado: : FABIAN GAMBOA PARDO
Cédula: : 1020734068
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO ATENUADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril seis (06) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.292

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **Fabián Gamboa Pardo**, con fundamento en el artículo 314 Ley 904 de 2004, porque a su juicio, ostenta la condición de padre cabeza de familia..

ANTECEDENTES PROCESALES

Este juzgado ejerce el control y vigilancia de la pena impuesta a **Fabián Gamboa Pardo**, en sentencia proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 4 mayo de 2016, mediante la cual fue condenado a la pena principal de **48 meses de prisión** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarado autor responsable del delito de **hurto calificado atenuado consumado**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 señala: *"El juez de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"*.

Y el artículo 314 ibídem, modificado por el artículo 27 de la ley 1142 de 2007 y por el artículo 39 de la Ley 1474 de 2011, prevé que *"la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

"(...)

5. *Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio"*.

Para el efecto, es necesario recordar que el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 82 de 1993 definió el concepto de madre cabeza de familia de la siguiente manera:

"...es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar". (Subrayado y negrillas son nuestros)

Igualmente, el sustituto penal deprecado por el sentenciado se encuentra regulado en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 que establece:

Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...)

Es importante precisar que la referida condición es extensiva a los hombres -padres cabeza de familia-, acorde con lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-184 de 2003, en el entendido que en tratándose de un hombre que esté en las mismas condiciones de hecho que una mujer cabeza de familia y si se satisfacen los requerimientos aludidos, dicha norma resulta aplicable, en aras de proteger, por esa vía, los derechos de los hijos menores o discapacitados.

La prisión domiciliaria para la mujer cabeza de familia tiene una finalidad específica; al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-184 de 2003, al analizar la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 750 de 2002, hizo referencia a los motivos del legislador para instituir esa figura:

“(b) Pretenden “una protección especial buscando la total salvaguardia contra toda forma de abandono y desprotección, según la situación irregular en que se encuentren los niños(as) por estar en abandono total o parcial, en peligro físico o moral, niños(as) en la calle, adolescentes embarazadas, niños(as) maltratadas y abusadas, adolescentes víctimas de conflicto armado, de violencia o de desastres, desplazados, menores trabajadores, menores infractores y contraventores de la ley penal y consumidores de sustancias psicoactivas (...)”

En otras palabras “(...) se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado.”

(...)

La decisión que adopta la Corte en el presente fallo, se explica entre otras razones, porque se trata de una norma general que autoriza al funcionario judicial competente para conceder el derecho de prisión domiciliaria, cuando se cumplan las condiciones y requisitos fijados por la propia Ley. En otras palabras, mediante este fallo la Corte no confiere a nadie en concreto el derecho en cuestión. Serán los jueces los que en cada evento deberán analizar, a partir de un acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el interés superior del menor o del hijo impedido, no del padre. Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior.

(Subrayado y negrillas son nuestros)

Resumiendo, expuso la Corte:

"4.5. La medida concreta que eligió el legislador para desarrollar los mandatos constitucionales de defensa a la mujer cabeza de familia, a la niñez y a la familia, y con la cual pretende solucionar así el problema cada día más creciente de niños y grupos familiares abandonados porque la cabeza del hogar está en la cárcel, es permitir que las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en un centro de reclusión penitenciaria cumplan la condena en su lugar de residencia. De esta manera podrán atender sus responsabilidades como cabezas de la familia y no dejen desprotegidos y entregados a su suerte a sus hijos o demás personas a su cargo, siempre y cuando: (i) sea lo mejor en el interés superior del menor y (ii) no represente un peligro o amenaza para los derechos de los demás y la tranquilidad de la sociedad.

[...]

La figura que se analiza en la presente demanda - es decir: el medio elegido por el legislador para atender el problema de la gran cantidad de familias abandonadas a su suerte debido a que la mujer que estaba a cargo de ella actualmente se encuentra recluida en prisión- es la prisión domiciliaria, contemplada especialmente para la mujer cabeza de familia".

De conformidad con lo señalado en los documentos allegados por **Fabián Gamboa Pardo**, en los que se demuestra que los menores JFGC y KJGC están bajo el cuidado de la señora Rosalba Pardo García, identificada con cedula de ciudadanía número 52038284, abuela paterna de los menores, por autorización expresa de la señora July Andrea Castro Gonzales identificada con cedula de ciudadanía número 1033730332, madre de los hijos del condenado, por lo tanto es posible inferir que los precitados menores no han estado en situación de desprotección o de abandono, razón por la cual no es posible considerar que el penado ostenta la calidad de padre cabeza de familia, por lo que se negará la prisión domiciliaria, la cual está prevista para salvaguardar el interés superior de los menores y no para favorecer a la persona condenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

UNICO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Fabián Gamboa Pardo**, como padre cabeza de familia -Ley 750 de 2002-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estado No.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

13 JUL 2020

----- 4

La anterior providencia

La Secretaria

6-05-2020

Fabián Gamboa Pardo

Fabián G.

1020234068 T.P.

1049523

Escaneado con Ca

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

AUTO I. 292 NI. 35821-18 CONDENADO FABIAN GAMBOA PARDO

Iris Yasmin Rojas Soler

Lun 4/05/2020 2:35 PM

Para: Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

AUTO I. 292 NI. 35821-18.pdf

134 KB

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 292 del NI. 35821 de Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Leído: AUTO I. 292 NI. 35821-18 CONDENADO FABIAN GAMBOA PARDO

Orlando Samuel Gonzalez Merchan

Vie 5/06/2020 9:46 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler



El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 292 NI. 35821-18 CONDENADO FABIAN GAMBOA PARDO

Enviados: viernes, 5 de junio de 2020 2:46:46 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 5 de junio de 2020 2:46:44 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

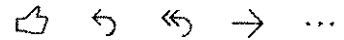
 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

RV: Domiciliaria Fabián Gamboa

AT

Angelica Cuellar Tapiero

Lun 11/05/2020 16:33

Manuel Fernando Barrera Bernal 

reposición Gafas.docx

20 KB

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de mayo de 2020 4:13 p. m.**Para:** Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Domiciliaria Fabián Gamboa

De: Sandra viviana Ordóñez castañeda <sordonezcastaneda@gmail.com>**Enviado:** lunes, 11 de mayo de 2020 1:48 p. m.**Para:** Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Domiciliaria Fabián Gamboa

Señor

**JUEZ 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA: DOMICILIARIA

Condenado: FABIAN GAMBOA PARDO

Radicado: 2014-15282

ASUNTO: Reposición y apelacion

FABIAN GAMBOA PARDO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente recluso en la penitenciaría La Picota Cobog, patio 2 de Bogotá D.C., en uso de mi defensa material contemplada en nuestra Constitución Política Colombiana, quien fui condenado por los delitos de **HURTO CALIFICADO** por medio del presente escrito y encontrándome dentro de término legal para ello manifiesto a su despacho que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra de la providencia anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Su despacho falla desfavorablemente la petición de solicitud de sustitución de pena a prisión domiciliaria, lo anterior dado a que logra demostrar la necesidad de que los menores no se encuentran en estado de desprotección o abandono, situación que ha sido clara, pero en el caso específico es que mi señora madre es una persona de la tercera edad la cual por obvias razones le impide laborar y en ese entendido están pasando necesidades, por lo que manifiesto a su despacho que el suscrito desde mi lugar de domicilio hare una labor la cual genere ingresos y así poder sostener la manutención tanto de mis menores hijos como de mi madre que se encuentra en un estado de gravidez debido a su edad.

De otro lado, Señor Juez; sea del caso manifestar a usted que en el lugar de reclusión donde me encuentro COBOGLA PICOTA se encuentra latente el virus de COVID 19 y en el mismo patio donde me encuentro han salido tres contagiados y con mas de 23 aislados debido a lo anterior, situación que de antemano me preocupa pues puedo ser contagiado y no sabemos en que puede desencadenar, por lo se hace necesaria mi sustitución de prisión, pues en mi

lugar de residencia me encontrare aislado hasta tanto cumpla la pena o en su defecto si su despacho a bien lo considera, se me otorgue dicho beneficio hasta tanto sea superada la pandemia que aqueja a la población a nivel global.

Se sirva estudiar la petición de prisión domiciliaria, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el decreto 417 de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, con el fin de garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19.

Que en virtud de lo anterior, el gobierno nacional está legitimado para adoptar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de los efectos, como medidas adicionales a las previstas en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que el artículo 49 de la Constitución Política, consagra que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado y se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone, en el artículo 5°, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho fundamental, como uno de los elementos esenciales del Estado Social de Derecho.

Igualmente ante la identificación del nuevo virus COVID-19, desde el pasado siete de enero se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus COVID-19, se transmite de persona a persona y cuya sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y a la fecha no existe en la ciencia médica un tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona genera complicaciones graves, y que una de las formas más efectivas para evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y también el distanciamiento social y el aislamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior el día nueve de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con el COVID-19, que los países adapten sus respuestas ante esta situación de acuerdo al escenario en que se encuentre cada uno. Asimismo, invocó la adopción preventiva de medidas con el propósito de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos, con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados, deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

De igual forma y con ocasión de la declaración de la emergencia sanitaria establecida en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención del COVID-19, por lo que en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en condición de debilidad manifiesta, de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo total a partir de las 23:59 horas del martes 24 de marzo de 2020 hasta el día lunes trece de abril de 2020 a las 0:00 horas, situación que muy seguramente se irá a prorrogar debido a los altos volúmenes de infectados con el brote en cuestión.

Sea del caso mencionar a su despacho que al Estado le asiste responsabilidad respecto a la garantía de los derechos humanos de la población privada de la libertad, entre ellos, el derecho fundamental a la salud.

Que el confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de algunas enfermedades, entre ellas, el COVID-19, que puede poner en riesgo el estado de salud de todas las personas que interactúan en dicho entorno como el caso del suscrito.

Que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios las reglas básicas para la prevención pueden ser difíciles de implementar, más aún cuando el virus tiene una alta posibilidad de permanecer en las superficies, lo que facilita su expansión en el ámbito carcelario.

Que la oportunidad para acceder al servicio de salud extramural es un problema para la población privada de la libertad, lo que durante la epidemia de COVID-19 probablemente sea más difícil de asegurar, todo lo cual obliga a tomar medidas para garantizar la atención básica a los internos. Por ello, la adopción de medidas preventivas en el contexto penitenciario y carcelario debe permitir reducir los efectos nocivos del COVID-19 en la población privada de la libertad, en el personal administrativo y demás actores del sistema lo que, a su vez, debe reducir el impacto en la prestación del servicio de salud.

Que las medidas que se piensan por parte del Estado a adoptar guardan conexidad con el Estado de Emergencia declarado en el país, toda vez que el Gobierno Nacional debe propender por reducir al máximo la propagación del virus COVID-19, lo que incluye a los establecimientos penitenciarios y carcelarios los cuales, debido a la actual situación de hacinamiento, merecen una atención urgente e inmediata de manera que se reduzca el riesgo de contagio para la población que allí convive, situación señor Juez que considero su despacho debe coadyuvar.

Por lo anterior señor Juez, considero que mi derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida me está siendo vulnerado debido al hacinamiento que existe en el nuevo sitio de mi reclusión, esto es; El Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG "LA PICOTA, por lo que teniendo en cuenta de que gozo de los requisitos exigidos objetivamente para ello, me sea concedida la PRISION DOMICILIARIA.

A la espera de su grata y pronta respuesta

Cordialmente.

FABIAN GAMBO PARDO

C.C. No. 1.020.734.068

NUI. 828348

TD. 84765

Patio 2 Picota COBOG. Estructura 1